

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA VERONICA ELIZABETH GARCIA ONTIVEROS EN CONTRA DEL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS DEL CIUDADANO DEL EXPEDIENTE TESIN-JDP-08/2017.**

Con fundamento en lo dispuesto por el numeral 11, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, expongo las razones que me llevan a emitir voto particular en relación al expediente citado al rubro; respecto al análisis del agravio de participación de militantes en la elección de la renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional<sup>1</sup> sin tener derecho a ello y a los efectos dados a lo resuelto, respecto al diverso agravio de indebida intervención de autoridades en el proceso interno del PAN.

En primer lugar, a efecto de esclarecer la exposición, es importante precisar en la parte que interesa, los efectos de la sentencia de clave TESIN-JDP-01/2017, dictada por este Tribunal Electoral, el seis de abril del dos mil diecisiete; la cual tuvo como origen la demanda interpuesta por el hoy promovente, en contra de los resultados de la renovación del Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa.

"Para cumplir cabalmente con los principios rectores de la impartición de justicia exigida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se **ordena** a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional **realizar un análisis exhaustivo de todos los argumentos y pruebas del escrito de inconformidad** presentada por el C. Alejandro Higuera Osuna, **atendiendo todos y cada uno de los agravios expresados en el mismo**<sup>2</sup>, entre los que se encuentran los siguientes.

**A) Respecto a la valoración de pruebas:**<sup>3</sup>

1. Valoración de pruebas relacionadas con la actualización del padrón electoral utilizado en el proceso de elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en este punto, deberá analizar las pruebas ofrecidas por el actor en el juicio de inconformidad, consistentes en diversas pruebas documentales como notas periodísticas, actas y acuerdos emitidos por la Comisión Estatal Organizadora del Partido, así como una fe de hechos, y las demás ofrecidas para este agravio.

(...)

---

<sup>1</sup> En adelante "PAN"

<sup>2</sup> El resalte es mío.

<sup>3</sup> El resalte es mío.

3. Valoración de pruebas relativas a la intervención ilegal de funcionarios en los centros de votación, en el proceso de elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, analizando las actas de la Jornada Electoral y las demás relacionadas.

**B) En relación al análisis exhaustivo de los agravios siguientes:**

(...)

3. El tocante a la intervención indebida de autoridades en el proceso interno.
4. El concerniente al de la ilegal intervención de funcionarios en el centro de votación.
5. El relativo a que las personas registradas en el listado nominal cuenten con la temporalidad de la militancia; así como la actualización o depuración del padrón".

De lo anterior transcrito se advierte que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional<sup>4</sup> estaba obligada a realizar un análisis exhaustivo de diversas probanzas y agravios relativos a la participación de militantes sin contar con la temporalidad de militancia establecida en la convocatoria, y de la indebida intervención de funcionarios en el proceso interno de renovación del Comité Directivo Estatal del PAN.

Ahora bien, una vez puntualizado lo resuelto por este Tribunal Electoral en el expediente previamente citado, se detallarán los agravios y aspectos de la sentencia en los cuales no coincido.

**A. MILITANTES QUE VOTARON SIN TENER DERECHO A ELLO.**

La sentencia aprobada por la mayoría del pleno declaró inoperante el agravio expuesto por el actor, cuando señala que la autoridad responsable no llevo a cabo un análisis exhaustivo de lo peticionado en su escrito de demanda, ya que no analizó lo concerniente a la participación de personas sin contar con la temporalidad de militancia establecida en la convocatoria, no obstante a lo manifestado por el actor, se establece en la sentencia que este Tribunal al resolver el juicio TESIN-JDP-01/2017, tuvo por infundado dicho agravio.

<sup>4</sup> En adelante "Comisión Jurisdiccional".

En tal sentido, la sentencia expresa que, al resolver el expediente señalado líneas arriba, y declarar fundado el agravio de exhaustividad, tuvo como efectos **únicamente** que se valoraran por la autoridad responsable, las pruebas ofrecidas por el actor.

Sin embargo, a opinión de quien suscribe el presente voto, disiento de lo aprobado por la mayoría de mis pares, toda vez que la sentencia establece erróneamente que, la autoridad responsable se encontraba obligada a pronunciarse **solamente** respecto a la valoración de pruebas relacionadas con el padrón electoral utilizado en el proceso de elección del Comité Directivo Estatal del PAN y la integración del citado padrón, sin que pudiera pronunciarse de nueva cuenta si se actualizaba la nulidad de la votación por haber votado personas -militantes- que no cumplieran el requisito de temporalidad de la militancia conforme a la convocatoria, por ser cosa juzgada.<sup>5</sup>

El error radica en que, la Comisión Jurisdiccional tenía que analizar de manera exhaustiva las pruebas y el agravio referente a la participación de militantes sin contar con la temporalidad de seis meses que establecía la convocatoria; y no únicamente las pruebas, como lo señala la sentencia en estudio. Esto conlleva a concluir que la autoridad interpartidista estaba obligada analizar el agravio en mención.

En tal orden de ideas, la autoridad responsable al resolver el expediente CJE/JIN/001/2017-01, mencionó que dicho agravio era cosa juzgada, y por ende no lo analizó; y en el juicio ciudadano que se resuelve, el hoy promovente aduce violación al principio de exhaustividad, ya que no le estudió el agravio relativo a la temporalidad, el cual la comisión jurisdiccional estaba obligado a analizar, con base en lo ordenado por este Tribunal Electoral; por consiguiente, es inconcuso que el agravio es **fundado**, pues la autoridad partidista no estudio en ningún momento el agravio aludido.

## **B. INTERVENCIÓN INDEBIDA DE AUTORIDADES EN EL PROCESO INTERNO.**

En la sentencia aprobada por la mayoría de los integrantes de este Órgano jurisdiccional, se declaró fundado el agravio referente a la intervención indebida de autoridades en el proceso interno, en virtud que del análisis del acto impugnado no se

<sup>5</sup> Página 17 de la sentencia del expediente TESIN-JDP-08/2017

advirtió que la autoridad responsable hubiera realizado un estudio exhaustivo en relación a los argumentos y probanzas expuestos por el promovente; por lo cual, se revocó parcialmente la resolución impugnada y se reenvió de nueva cuenta el expediente a la comisión jurisdiccional, para que analice de manera exhaustiva lo ya detallado. Es decir, se ordenó por segunda ocasión al órgano responsable, analizar de manera exhaustiva, un agravio y diversas probanzas que ya se le habían ordenado estudiar, y en el cual fue omiso en acatar, tal como se advierte en la resolución citada previamente.

Ante ello, no coincido con la determinación de este Tribunal Electoral de reenviar el asunto de nueva cuenta a la comisión jurisdiccional, para que resuelva de manera exhaustiva el agravio y pruebas relativas; en razón que, lo procedente es asumir **plenitud de jurisdicción**, o sea, sustituir a la autoridad responsable y resolver en definitiva la violación cometida al actor, ello, por las características del caso concreto:

- La cadena impugnativa del presente asunto ha durado más de seis (6) meses, sin que resuelva de manera terminal la controversia, esto es así, ya que Alejandro Higuera Osuna presentó el dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis el juicio de inconformidad, para controvertir los resultados de la jornada comicial para la renovación de Comité Directivo Estatal del PAN; y a veintidós (22) de junio del año en curso, fecha en la cual se resuelve el presente juicio, aun no existe una determinación que resuelva de manera definitiva la litis.
- La Comisión Jurisdiccional tiene una actitud contumaz al resolver el presente asunto, toda vez que ya se le había ordenado en el expediente TESIN-JDP-01/2017, analizar con exhaustividad todas las pruebas y agravios expuestos en él, y lo cual no cumplió; es decir, por segunda ocasión la autoridad responsable efectuaría el análisis de lo ya resuelto.
- Está acreditado en autos que el órgano responsable incumplió con lo ordenado en el expediente en mención, respecto al plazo establecido para emitir la resolución, esto es, se excedió de manera notoria en la emisión del cumplimiento de sentencia.
- El órgano responsable ha incumplido con los plazos establecidos en la ley de medios local, respecto a la tramitación de los medios de impugnación, en otras palabras, no realizó la publicitación del medio de impugnación, presentado por el hoy actor, de manera inmediata.





Además, no pasa inadvertido para quien suscribe que, la sentencia en análisis establece que los reenvíos, obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación. Lo cual abona, a mi postura de asumir plenitud de jurisdicción y resolver de manera final la litis planteada por el actor.

En resumen, es dable concluir que dicha autoridad no ha garantizado el mandato constitucional de impartir justicia de manera pronta y completa, como lo establece el artículo 17 constitucional, por lo cual, lo procedente es asumir plenitud de jurisdicción y resolver en definitiva la controversia, máxime que el promovente lo solicita en el juicio ciudadano en estudio. Pensar lo contrario, sería convalidar la tardanza en la impartición de justicia por parte de la autoridad responsable.

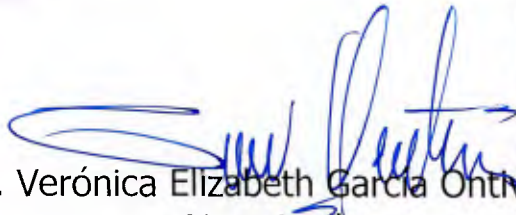
Por último, es pertinente hacer notar que el resolver la controversia en plenitud de jurisdicción, no transgrede el principio de autodeterminación del partido político, pues al órgano de justicia interno del PAN ya se le otorgó el derecho de resolver el asunto en dos ocasiones. En efecto, en el presente asunto ya hubo un reenvío del mismo, y se le garantizó a dicha comisión que subsanara las violaciones cometidas al momento de dictar su primer fallo, por lo tanto, no se inobserva lo estipulado en la Ley General de Partidos Políticos, relativo a respetar la vida interna de los órganos partidistas.

De todo lo anteriormente expuesto, la suscrita me aparto de las consideraciones y resolutivo primero, asumidos por la mayoría del pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

ATENTAMENTE

22 JUN '17 14:09

CULIACÁN ROSALES, SINALOA, A 22 DE JUNIO DEL 2017.

  
Lic. Verónica Elizabeth García Ontiveros  
Magistrada



*Recibo Voto Particular  
(5 fojas)  
L.M.C.*